
Sentencia impugnada: La Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de junio de 2015.

Materia: Penal.

Recurrente: Ángelo Ogando Montero.

Abogado: Lic. César Tulio Paredes.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidente; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 2 de octubre de 2017, años 174° de la Independencia y 155° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángelo Ogando Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, domiciliado y residente en la calle 16, núm. 28, sector Los Guaricanos, Santo Domingo Norte, imputado, contra la sentencia núm. 253-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 15 de junio de 2015 cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído La Licdo. César Tulio Paredes, abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, actuando en nombre y en representación del recurrente Ángelo Ogando Montero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen de la Licda. Ana Burgos, Procuradora General Adjunta al Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, actuando a nombre y en representación del imputado Ángelo Ogando Montero, depositado el 27 de noviembre de 2015 en la secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución núm. 4155-2016, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2016, la cual declaró admisible el recurso de casación interpuesto por Ángelo Ogando Montero, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de marzo de 2017;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; y la Resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de

2006, así como la norma cuya violación se invoca;;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que la Procuradora Fiscal Adjunta de Santo Domingo de la Unidad de Atención a Víctimas de Violencia de Género, Sexual e Intrafamiliar, presentó acusación contra el ciudadano Ángel Ogando Montero, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 331, 332, 379 y 383 del Código Penal Dominicano, resultando apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual emitió auto de apertura a juicio contra el imputado;
- b) que fue apoderada para la celebración del juicio el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual dictó sentencia condenatoria núm. 500/2014 el 16 de diciembre de 2014, cuyo dispositivo aparece transcrito en la parte dispositiva de la sentencia recurrida;
- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado recurrente, intervino la decisión núm. 253-2015, ahora impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2015, dispositivo que copiado textualmente dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Desestima el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Sugey B. Rodríguez, defensora pública, en nombre y representación del señor Ángel Ogando Montero, en fecha nueve (9) del mes de febrero del año dos mil quince (2015), en contra de la sentencia 500/2014 de fecha dieciséis (16) del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘Primero: Declara culpable al ciudadano Ángel Ogando Montero, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado en la calle 16, número 228, Los Guaricanos, recluido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, de los crímenes violación sexual y robo con violencia, en perjuicio de Joaquina Arcángel González, en violación a las disposiciones de los artículos 331, 379 y 382 del Código Penal Dominicano; en consecuencia se le condena a cumplir la pena de veinte (20) años de reclusión mayor en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; al pago de una multa de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00) y se compensa las costas penales del proceso; Segundo: Ordena notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena, para los fines correspondientes; Tercero: Al tenor de lo establecido en el artículo 11 del Código Penal Dominicano, se ordena la confiscación del arma de fuego, el revólver calibre 38MM núm. WC81870, en favor del Estado Dominicano; Cuarto: Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día veintitrés (23) del mes de diciembre del dos mil catorce (2014), a las nueve (09:00 A.M.) horas de la mañana; vale notificación para las partes presentes y representadas; SEGUNDO: Confirma la sentencia recurrida; TERCERO: Declara el proceso libre de costas por haber sido asistido el imputado recurrente de un abogado de la Defensoría Pública; CUARTO: Ordena a la secretaria de esta Sala la entrega de una copia íntegra de la presente sentencia a cada una de las partes que conforman el presente proceso”;

Considerando, que el recurrente, Ángel Ogando Montero, por intermedio de su defensor técnico, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios:

“Sentencia manifiestamente infundada: Art. 426.3 CPP; en marcada en las violaciones a las siguientes: garantías judiciales; I-errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172 y 333, 26, 166, 339 del CPP; le explicamos también que los jueces entran en contradicción en su propia sentencia, pues, si observamos el considerando 11 en la parte final, también de la sentencia del Colegiado donde la señora plantea que no conoce ni conocía al justiciable, sin embargo, en el considerando 20 párrafo 3 los jueces manifiestan que desde la ocurrencia de los hechos que conoce al encartado del sector, entonces distinguido jueces de la Suprema, la señora conocía o no conocía al señor Ogando si lo conocía porque manifiesta que no lo conocía. Y si lo conocía no tenía la necesidad de hacer la encuesta de preguntar a los vecinos quien salió de su casa para poder determinar el posible auto de los hechos acaecidos. Por tanto, la duda de que si la víctima identificó verdaderamente al imputado está en duda. Peor aún al analizar la sentencia de la Corte en su considerando 7 en parte la Corte

reconoce que tenemos razón y resalta el hecho de que la víctima no conocía al imputado y ni lo pudo ver porque la señora tenía el rostro tapado pero dicen los jueces de la Corte que si bien es que tenía y nos preguntamos a esto se le puede dar credibilidad la cara tapada con una almohada lo cierto que pudo identificarlo por el arma y por las prendas ocupadas y por qué se diga así por así se le puede indilgar tal responsabilidad al imputado, cuando ni siquiera se presentó al plenario ningún tipo de esos supuestos objetos. En ese mismo orden de idea presente la fiscalía el testimonio del señor Manolo Quezada donde su testimonio solo sirve para indicar que el justiciable fue apresado. Que se le quiera dar valor probatorio a una supuesta arma de fuego, no puede ser, toda vez que en el plano fáctico no relata ni señala el arma ni lo incluye en su tipo penal, de donde se deduce que el arma es una falsa. Todo esto se lo manifestamos a jueces de la Corte, sin embargo este tribunal de alzada establece en su considerando 8 que el agente que supuestamente arresta al imputado frente a todas las incoherencias ya plasmadas dicen que merece valor probatorio, cuando este agente no estaba en la casa para saber lo que realmente pasó. Es por esto que nosotros entendemos que la sentencia dictada por la Corte debe de ser anulada; por otra parte destacando lo relativo a la calificación jurídica dada a los hechos por el tribunal a-qua, esto así porque el imputado es condenado por violación a los artículos 379, 382 del Código Penal Dominicano, todo esto en una ausencia total de motivación, pues el tribunal a-quo, no explica cómo puede subsumirse los hechos en dicha calificación jurídica cuando ni siquiera en el plenario se presentó algún objeto o elemento material donde solo las declaraciones por sí sola de la víctima no son suficientes. Que en cuanto al 379 y 382 hay que decir que no se demostró el supuesto robo, debido que no se presentó prueba de la supuesta sustracción, además que no fue demostrado que ciertamente la víctima era propietario de esos supuestos objetos, por lo que consideramos que no existe prueba del robo. Un aspecto a puntualizar es que el tribunal a-qua resta credibilidad a la declaración del imputado, solo con el argumento de que fue identificado por la víctima sin vacilación cuando la vacilación realmente existe al decir que conoce y también reconocer que no lo conocía. En otro orden de idea en la Pág. 2 las conclusiones realizadas por la defensa técnica en la sentencia del colegiado claramente las razones por la cual este justiciable no puede ser condenado, a lo que los jueces hicieron caso omiso”;

Considerando, que el artículo 427 del Código Procesal Penal, que regula el recurso de casación, nos remite a las disposiciones contenidas en el 418 que establece las formalidades que debe guardar el memorial de casación: *“Se expresa concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida”*;

Considerando, que de conformidad con lo establecido en la citada disposición legal, es necesario que el reclamante establezca de manera específica y clara los vicios de los cuales, a su entender, adolece la sentencia impugnada, requisito no observado por el recurrente, estableciendo como único medio de casación *“sentencia manifiestamente infundada en cuanto a las siguientes garantías judiciales: errónea interpretación de los hechos probados en la causa, violación a los artículos 172, 333, 26, 166, 339 del Código Procesal Penal”*, en el desarrollo del mismo indica que la alzada incurrió en faltas notorias, pues no consideró las pretensiones de la defensa, puesto que de haberlo hecho no se hubiese confirmado la decisión de primer grado;

Considerando, que posterior a esto, pasa el recurrente a señalar toda una serie de aspectos fácticos relacionados a las declaraciones de la testigo a cargo, las del oficial actuante y sus propias declaraciones de primer grado, tratando se señalar la existencia de contradicciones entre estas y que tampoco se demostró la existencia de robo, sin señalar de manera concreta y pormenorizada algún vicio atribuible a la Corte a-qua;

Considerando, que conforme ha establecido el Tribunal Constitucional (Sentencia TC/0387/16), si nos avocáramos a ponderar dichos argumentos, fácticos y sobre valoración probatoria, desnaturalizaríamos la función de control que estamos llamados a ejercer sobre las decisiones emitidas por los tribunales inferiores, respecto de la correcta aplicación de las disposiciones legales y constitucionales que nos sean sometidas, ya que en el caso en particular sus críticas no impugnan de manera específica y clara la decisión que por esta vía recursiva pretenden atacar, dejando desprovisto de fundamentos su recurso que pudieran dar lugar a su examen; motivos por los cuales sólo queda rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ángel Ogando Montero, contra la sentencia núm. 253-2015, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de junio de 2015, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Exime al recurrente del pago de costas del proceso;

Tercero: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo la presente decisión, para los fines de ley correspondientes.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez y Hiroito Reyes. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.